

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTA**  
**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**  
**Complejo Judicial de Paloquemao**  
**Telefax: 601-3753827**  
**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **ALVARO ARDILA RINCON**, a través de apoderado, contra el fallo de tutela proferido el tres (3) de noviembre/2022, por el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionada la **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES CLARO – COMCEL S.A.-**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En la demanda se relató lo siguiente:

1°.- Que el 14 de octubre/2022, el accionante, señor **ALVARO ARDILA RINCON**, quien se encuentra privado de la libertad, firmó derecho de petición ante la **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES CLARO – COMCEL S.A-** el cual fue radicado por su Defensor, solicitando información técnica, la cual es necesaria y requerida por los investigadores, dentro de un proceso penal que se lleva a cabo en contra de **ALVARO ARDILA RINCON**, la cual es necesaria, para determinar la

ubicación o aproximación de ubicación del abonado **322 7915817**, el día de los hechos materia de investigación, y solicitar esa prueba en la audiencia preparatoria programada para el 21 de octubre del 2022.

2°.- El 19 de octubre/2022 la accionada dio respuesta, negando la petición, solicitando la autorización judicial, respuesta que según el accionante no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1755/2015, negándose una información importante para la Defensa.

La tutela fue repartida el 16 de noviembre/2022, por la Oficina Judicial, para resolver la impugnación.

### **DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:**

Se alegó la vulneración del derecho de petición y habeas data.

Las pretensiones concretas, son las siguientes:

**“PRIMERA:** Tutelar los derechos arriba invocados y como consecuencia de ello ordenar a la demandada para que en un término perentorio ofrezca respuestas sobre: la identificación del número abonado **322 7915817 Álvaro Ardila Rincón** con la información técnica datos LAC/TAC CELLID, dirección exacta de cada una de las celdas de ubicación con su latitud, longitud, HEIGHT, azimuth, TILT grados de inclinación, Horizontal\_modificación BEAMANGLE y Vertical\_BEAM\_ANGLE de las antenas generadoras y receptoras de la señal de comunicaciones de las llamadas entrantes y salientes sobre el mismo abonado y correspondientes a los siguientes días:

4 de febrero de 2022 a partir de las 08:00 horas hasta las 17:59 horas

8 de febrero de 2022 a partir de las 08:00 horas hasta las 17: 59 horas

**“SEGUNDA:** Conforme lo AUTORIZADO por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, los mensajes de texto y de voz entrantes y salientes de:

4 de febrero de 2022 a partir de las 08:00 horas hasta las 17:59 horas

8 de febrero de 2022 a partir de las 08:00 horas hasta las 17: 59 horas

10 de febrero de 2022 a partir de las 08:00 horas hasta las 17: 59 horas”

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante fallo del tres (3) de noviembre/2022, el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, resolvió:

**“PRIMERO: NEGAR** la solicitud de temeridad pretendida por la EMPRESA DE TELEFONÍA CLARO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**“SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el abogado FERNANDO FIGUEROA NARVÁEZ como apoderado judicial del señor ÁLVARO ARDILA RINCÓN contra de la EMPRESA DE TELEFONÍA CLARO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva”.

Consideró que la **EMPRESA DE TELEFONICA CLARO SA.** manifestó que el 18 de octubre/2022, había dado respuesta al accionante la que había sido notificada el correo [fernandofigueroanarvaez@gmail.com](mailto:fernandofigueroanarvaez@gmail.com), pronunciándose de fondo, de manera clara, precisa y congruente, generándose así, un hecho superado; indicó que verificada la respuesta de la accionada, respecto de los datos LAC/TAC, CELLID, dirección exacta de cada una de las celdas de ubicación (sic) con su latitud, longitud, HEIGHT, azimut, TILT grados de inclinación, Horizontal\_BEAM\_ANGELE y Vertical\_BEAM\_ANGLE, en los que se ubican las antenas generadoras y receptoras de la línea celular 3227915817 en los días 4, 8 y 10 de febrero de 2022, por las llamadas entrantes y salientes en los días 4, 8 y 10 de febrero de 2022, la empresa accionada indicó, que pidió al señor ÁLVARO ARDILA RINCÓN que *especificara el nombre y número de la celda con vector respecto de las cuales requiere la anterior información*, ya que con los elementos que aportó el accionante, conjuntamente con la respuesta, se encuentra imposibilitado para realizar dicha discriminación; y que al accionante se le han facilitado los documentos pertinentes para poder concretar y enlistar los datos que le requirió la sociedad de comunicaciones, para así, atender la solicitud, razón por la cual, corresponderá al demandante elaborar el correspondiente listado en el que discrimine el nombre y número la celda con vector de la que requiere puntualmente la información, y así, CLARO S.A. pueda dar alcance a lo requerido, y adicionado a ello, requiere autorización del Juez de Control de Garantías.

Respecto de los mensajes de voz, aseguró al a-quo., que la empresa informó que el actor presentó el 17 de agosto/2022 derecho de petición, dándose dos respuestas, el 14 y 15 de septiembre/2022, y en la primera de las fechas indicadas, se le remitió lo siguiente:

- Los datos del titular de la línea **322 7915817**
- Las llamadas entrantes y salientes, los días 4, 8 y 10 de febrero/2022.
- Frente a los mensajes de voz indicó “...los SMS PEP (PERSON TO PERSON) o persona a persona, en español, no se almacenan ya que su contenido en producto de la

*comunicación entre dos usuarios o personas, y almacenar dicho contenido implicaría la violación a la garantía de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones...”*

- El registro de la actividad del IMEI 358219100822067
- Confirmación que en el periodo consultado el IMEI 358219100822067, solo tuvo actividad con la línea 3227915817.
- Aclaró que la ubicación geográfica de las antenas es una información reservada y confidencial.
- Los consumos de la mentada línea celular en los días 4, 8 y 10 de febrero de 2022
- Respecto a la actividad MIN con EMAIL con otros IMISI, no tiene acceso a dicha información ya que al ser su contenido un producto de la comunicación entre dos personas implicaría una violación a la garantía de inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones; y
- Recordó que la línea 3227915817 al ser prepago no hay suscripción de contrato.

En la segunda fecha mencionada, se informó que:

*“... Dando respuesta a la comunicación que se cita en la referencia, adjunto remito los datos biográficos, actividad MIN, IMSI-IMEI, registro de mensajes de texto (no contenido), reporte de DATOS y el reporte de llamadas (que contiene las celdas de origen y recepción del evento) correspondientes a la(s) línea(s) celular(es) 3227915817.*

*“La información se encuentra adjunta en un archivo en formato Word con 4 hojas, un archivo en formato txt con la información IMSI-IMEI, dos archivos en formato Excel con la actividad MIN, dos archivos en formato excel con el registro de mensajes de texto (no contenido) entrantes y salientes y dos archivos en formato Excel con 6 + 3 + 2 registros en el archivo de llamadas salientes y 4 + 1 + 1 registros para llamadas entrantes.*

*“Así mismo, le informo que COMCEL SA., almacena el registro de mensajes de texto (no contenido) desde enero/2018, no almacena los mensajes de voz, como tampoco almacena registros o iteraciones de mensajería instantánea como WhatsApp, por lo cual, debe remitirse a la empresa que provee el servicio para determinar lo requerido en su investigación.*

*“Favor tener en cuenta que una línea celular puede ser reasignada, por lo tanto, deben observar la que se ciña a su investigación de acuerdo a las fechas de activación y desactivación de las líneas celulares registradas en los datos biográficos anexos.*

*Por último, la información a usted entregada, junto con la presente debe ser manejada como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA", bajo ese entendido y*

*exclusivamente para los fines propios establecidos en la normatividad vigente aplicable; sin que la misma pueda ser divulgada al público en general o a terceros.”.*

En este sentido, indicó el juzgado que con las anteriores respuestas y las dadas el 18 de octubre/2022, se evidencia que la negativa de dar al accionante información respecto a los mensajes de texto y de voz entrantes y salientes, se encuentra justificada, en el hecho, que ese tipo de conversaciones, no las preserva por corresponder a un contenido, producto de la comunicación entre dos personas, precisando que: “...almacenar dicho contenido implicaría la violación a la garantía de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones...”, por lo tanto, la negativa a lo petitionado, no se debe a una reserva, sino a la ausencia de almacenamiento de lo pretendido.

### DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del accionante impugnó el fallo de tutela, alegando que el requisito requerido por la accionada, en el sentido que debe emitirse una orden judicial para la información requerida, no es de recibo, si se tiene en cuenta, que quien lo está solicitando es el titular de la línea; así mismo, que se hizo una nueva solicitud, porque faltaba, tal y como lo expuso la accionada, de una información técnica; considerando que la negativa de dar la información por parte de la accionada, es solo un capricho de la misma, pues llegar a un Juez de Garantías solicitando la búsqueda selectiva en base de datos, implica que la decisión sea negada, bajo el argumento de la no necesidad de autorización judicial, por tratarse de una línea telefónica del titular.

De conformidad a lo anterior, solicitó se revoque la decisión impugnada y en su defecto se tutele el derecho fundamental de petición, ordenado se de la información sin necesidad de orden judicial.

### CONSIDERACIONES

#### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si el accionante tiene otro medio de defensa judicial idóneo, ante la negativa de la empresa accionada de suministrar una información solicitada por considerarla reservada.

La decisión impugnada, se confirmará por los siguientes motivos:

1°. La tutela se resume en que el apoderado del accionante radicó el 19 de agosto del 2022, ante la empresa de telefonía móvil CLARO, la siguiente solicitud en relación con su abonado celular terminado en 817:

1. **Todos mis datos biográficos como nombre, identificación, teléfono, dirección existentes en la base de datos del respectivo operador.**
2. **Llamadas entrantes y salientes de los siguientes días:**  
4 de febrero de 2022 a partir de las 8 horas hasta las 17:59 horas  
8 de febrero de 2022 a partir de las 8 horas hasta las 17:59 horas  
10 de febrero de 2022 a partir de las 8:00 horas hasta las 17:59 horas
3. **Correos de texto y de voz de los siguientes días:**  
4 de febrero de 2022 a partir de las 8 horas hasta las 17:59 horas  
8 de febrero de 2022 a partir de las 8 horas hasta las 17:59 horas  
10 de febrero de 2022 a partir de las 8:00 horas hasta las 17:59 horas
4. **IMEI de los equipos**
5. **Tarjetas SIM CARD utilizadas en los equipos identificados con los IMEI.**
6. **Códigos y direcciones de las antenas generadoras y receptoras de la señal de comunicaciones en el tiempo autorizado.**  
4 de febrero de 2022 a partir de las 8 horas hasta las 17:59 horas  
8 de febrero de 2022 a partir de las 8 horas hasta las 17:59 horas  
10 de febrero de 2022 a partir de las 8:00 horas hasta las 17:59 horas
7. **Tráfico de datos de internet que incluya datos de ubicación en cada registro del abonado antes relacionado.**  
4 de febrero de 2022 a partir de las 8 horas hasta las 17:59 horas  
8 de febrero de 2022 a partir de las 8 horas hasta las 17:59 horas  
10 de febrero de 2022 a partir de las 8:00 horas hasta las 17:59 horas
8. **Actividad MIN y actividad EMAIL con otros IMSI del abonado telefónico.**
9. **Copia del contrato de suscripción del abonado antes indicado.**

2°. El motivo de la tutela radica en que la empresa accionada si bien dio respuesta a varios puntos, no accedió a informar otros, por tratarse de una información privilegiada y por tanto, solamente será entregada cuando medie orden judicial.

De acuerdo con la pretensión de la demanda, de tutela, esos puntos que se negaron por tratarse de una información privilegiada, son los siguientes:

*“la identificación del número abonado 322 7915817 Álvaro Ardila Rincón con la información técnica datos LAC/TAC CELLID, dirección exacta de cada una de las celdas de ubicación con su latitud, longitud, HEIGHT, azimuth, TILT grados de inclinación, Horizontal \_modificación BEAMANGLE y Vertical\_BEAM\_ANGLE de las antenas generadoras y receptoras de la señal de comunicaciones de las llamadas entrantes y salientes sobre el mismo abonado y correspondientes a los siguientes días:*

*“4 de febrero de 2022 a partir de las 08:00 horas hasta las 17:59 horas*

*“8 de febrero de 2022 a partir de las 08:00 horas hasta las 17: 59 horas”.*

En efecto, al impugnarse el fallo, el accionante adujo lo siguiente:

Pues bien, frente al fundamento expuesto el despacho no se equivoca cuando aduce que la información de número de celda con vector y nombre debió entregarse a la compañía de comunicaciones para que así dar trámite, sin embargo, pasa por alto, que la demandada también requirió que dicha información debía estar acompañada de ORDEN JUDICIAL, mandato que como se le expuso en el escrito de petición y bien es sabido no es necesaria conforme los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional y la Ley 1581 del 2012 por tratarse de ser el titular, la misma persona quien eleva la petición, pero volvemos a presentar la misma situación de siempre, en el que las compañías de telecomunicaciones aun conociendo el mandato jurisprudencial insisten en autorización de un juez para entregar información.

3°. Al respecto, el Despacho considera necesario indicarle al accionante que contra esa negativa, puede acudir ante los jueces de garantías en primera y segunda instancia, y en este caso ya acudió y el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en segunda instancia dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: CONCEDER AUTORIZACION PREVIA para que la defensa del procesado realice búsqueda selectiva en base de datos en la empresa telefonía CLARO S., respecto de los mensajes de texto y de voz entrantes y salientes del abonado celular 3227915817, de propiedad de ALVARO ARDILA RINCON, para las fechas cuatro (04), ocho (08) y diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en las horas señaladas.*

*“Para Este efecto, el término para la búsqueda selectiva en base de datos será de quince días (15) días, conforme a lo normado en el artículo 224 y 244 de la ley 906 de 2004”*

Y confirmó en lo demás, la decisión recurrida, en la que el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, sobre la petición de “control previo búsqueda selectiva en base de datos. Actos investigativos de la defensa”, dijo lo siguiente:

*“La empresa de telefonía que controla la base de datos debe entregar la información si el titular así lo requiere con la mera acreditación de serlo; y solamente en la eventualidad que dicha empresa se oponga infundadamente a entregar lo solicitado o alegando reserva, podrá acudirse a la vía judicial ante el juez de control de garantías”.*

4°. De manera que, si el accionante considera que la empresa CLARO le está negando información por tener carácter reservada, puede acudir ante los Jueces de Control de Garantías, disponiendo de un medio judicial idóneo y eficaz, sin que se observe la existencia de un

perjuicio irremediable, pues si se trata de presentar la prueba en un juicio oral, puede pedir el respectivo aplazamiento de la audiencia.

En consecuencia, el fallo de tutela se confirmará aplicando el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el tres (3) de noviembre/2022, por el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, interpuesta por el señor **ALVARO ARDILA RINCON**, a través de apoderado, contra la **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES CLARO – COMCEL SA-**.

**SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR** esta decisión al Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: [j72pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j72pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento,

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones:

**ACCIONANTE:**

**ALVARO ARDILA RINCON: a través de su apoderado**  
**[FernandoFiguroanarvaez@gmail.com](mailto:FernandoFiguroanarvaez@gmail.com)**

**ACCIONADO:**  
**COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES CLARO – COMCEL SA.:**  
**[notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600